NACIONES UNIDAS **E**

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/WG.13/2/Add.1
8 de diciembre de 1999

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLÉS/RUSO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
Sexto período de sesiones
Ginebra, 10 a 21 de enero de 2000

COMENTARIOS ACERCA DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Informe del Secretario General

Adición

El presente documento contiene los comentarios presentados por los Gobiernos de Belarús, el Ecuador, los Estados Unidos de América y Turquía.

Belarús

[Original: ruso]
[15 de noviembre de 1999]

1. La República de Belarús es Parte en la mayoría de los tratados internacionales que regulan las relaciones en tiempo de conflicto armado. Así, es Parte en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 1954, y su Protocolo; la Convención Internacional contra el reclutamiento,

la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 1989; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1969; los instrumentos multilaterales adoptados en el marco de las conferencias internacionales de la paz celebradas en La Haya en 1899 y 1907, etc.

2. En la República de Belarús no existe una legislación especial relativa a la condición jurídica de los menores de edad en situaciones de conflicto armado; se tiene en cuenta la condición particular del menor tanto en el cumplimiento del servicio militar como en la determinación de las penas por delitos cometidos en tiempo de paz. De conformidad con la Ley de la República de Belarús sobre los derechos del niño, se prohíbe hacer participar a niños en las operaciones militares y los conflictos armados, hacer propaganda entre los niños sobre la guerra y la violencia y crear formaciones militares.

3. De conformidad con la Ley de la República de Belarús sobre el servicio militar obligatorio, en tiempo de paz son llamados a filas los ciudadanos de la República de Belarús de 18 a 27 años. En caso de declararse la movilización y el consiguiente alistamiento en tiempo de guerra, podrán ser llamadas a filas las personas sujetas al servicio militar y los reclutas de 18 años hasta la edad máxima del servicio de reserva establecida por dicha ley. En tiempo de guerra, el Presidente de la República de Belarús podrá bajar la edad de reclutamiento y elevar la edad máxima para los reservistas.

Ecuador

[Original: español]
[22 de septiembre de 1999]

4. El Ecuador se encuentra a favor de que la edad de reclutamiento sea determinada en 18 años, y de que también la edad de participación se establezca en 18 años. Estos límites correrán para los conflictos internacionales e internos, y regirán para actividades gubernamentales y no gubernamentales. En consecuencia, sobre este tema, el Ecuador se pronuncia por la primera opción.

5. En cuanto a la modalidad de adopción del protocolo facultativo, el Ecuador se inclina por la alternativa B: consenso implícito. En todo caso, sobre este punto el Ecuador estima que debe ser factible que los Estados que lo deseen hagan comentarios a su posición con respecto al protocolo facultativo, que luego se vean reflejados oficialmente. El Ecuador, por ejemplo, plantearía que los cursantes de academias militares o policiales que no tengan 18 años no se encuentran inmersos en la disposición general, por cuanto no son reclutas ni participantes en conflictos bélicos sino estudiantes que tienen en su curriculo materias de adiestramiento en teoría militar.

6. En lo que se refiere a la suerte del Grupo de Trabajo si no se llega a un acuerdo, el Ecuador se inclina porque se deberían posponer las negociaciones durante dos a tres años, es decir por la alternativa A. El Ecuador opina que en ningún caso se debe disolver el Grupo de Trabajo.

Turquía

[Original: inglés]
[12 de octubre de 1999]

7. El Gobierno de Turquía desea que llegue a feliz término el proyecto de protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. El Gobierno de Turquía aprecia la dedicación de la Presidenta del Grupo de Trabajo, Sra. Catherine von Heidenstam, y quisiera asegurarle que cuenta con su constante cooperación y apoyo.

8. Un motivo de inquietud para las autoridades turcas ha sido el concepto de "reclutamiento voluntario" de los menores de 18 años. Si bien en Turquía la edad mínima para el reclutamiento obligatorio se ha fijado en 20 años, el reclutamiento voluntario, que también comprende a los menores que estudian en escuelas y colegios militares, pero que no intervienen en conflictos armados, debería definirse claramente y quedar exceptuado del ámbito de aplicación del protocolo en proyecto. Por eso el Gobierno considera que habría que mantener en el proyecto la mención de las escuelas militares, según se contempla en el anexo II del documento E/CN.4/1998/102 ("Percepción del Presidente", párrafo 3 del artículo 2).

Estados Unidos de América

[Original: inglés]
[3 de diciembre de 1999]

9. El Gobierno de los Estados Unidos lamenta que en el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se celebró en Ginebra en enero de 1999, no se haya podido lograr un consenso sobre ninguno de los puntos clave que se examinaban. Los Estados Unidos condenan la utilización de niños en los conflictos armados por ser contraria a las normas internacionales, y apoyan firmemente los esfuerzos desplegados internacionalmente para poner fin a esta práctica.

10. Los Estados Unidos han preparado un texto alternativo de protocolo facultativo (que figura infra) para tratar de terminar con el estancamiento en las negociaciones del Grupo de Trabajo. Esta propuesta trata de los problemas reales de los niños soldados, vale decir su reclutamiento y utilización por fuerzas no estatales, la necesidad de contar con la cooperación internacional para su rehabilitación y reintegración y el establecimiento de un mecanismo eficaz para la vigilancia internacional del cumplimiento de las obligaciones de los Estados con respecto a la participación de niños en los conflictos armados. Según la propuesta, los Estados Partes también se comprometerían a elevar la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas nacionales y para la participación de tales fuerzas en los conflictos armados, que es ahora de 15 años, edad mínima establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

11. Los Estados Unidos esperan que en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebrará en Ginebra en enero de 2000, los demás gobiernos consideren su propuesta digna de apoyo.

Amplia aceptación

12. Un aspecto importante de un nuevo protocolo sobre derechos humanos en esta materia es que tenga una amplia aceptación. Como cerca de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas admiten en sus fuerzas armadas nacionales a los menores de 18 años, es evidente que no existe un consenso internacional para elevar a 18 años la edad mínima de reclutamiento y participación en las fuerzas armadas.

13. En la propuesta de los Estados Unidos se procura solucionar este problema en una forma creativa y constructiva encaminada a mejorar la protección a los niños que intervienen en los conflictos armados. Con arreglo a esta propuesta, los Estados Partes aceptarían establecer en su legislación una edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas nacionales y la participación de esas fuerzas en los conflictos armados que sea superior a los 15 años, la edad prevista actualmente en la norma internacional; y los Estados Partes acordarían no reclutar obligatoriamente en sus fuerzas armadas nacionales a los menores de 18 años. Con respecto al reclutamiento voluntario, todo Estado Parte aceptaría depositar una declaración vinculante con especificación de la edad mínima requerida para a) el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales, y b) la participación de dichas personas en un conflicto armado.

14. En esta propuesta se reconoce que los problemas que sufren los menores en los conflictos armados no provienen de las prácticas de reclutamiento y de participación en las hostilidades que aplican la gran mayoría de las fuerzas armadas nacionales, como las de los Estados Unidos, donde los jóvenes de 17 años pueden alistarse como voluntarios, con autorización de los padres, para ingresar en las fuerzas armadas nacionales y participar en ellas una vez han recibido el debido adiestramiento.

15. Para los Estados Unidos -así como para otros Estados- es esencial atraer a los posibles candidatos en el momento crítico en que están por terminar la escuela secundaria. Esto también es importante para todos los países que tienen fuerzas armadas totalmente voluntarias y deben competir con los demás sectores de empleo en lugar de contar con la conscripción.
El reclutamiento voluntario de los jóvenes de 17 años con el consentimiento paterno otorgado de buena fe no tiene ninguna relación con el sufrimiento de los niños afectados por un conflicto armado.

Milicias y grupos paramilitares

16. El verdadero problema radica en el reclutamiento por agentes distintos del Estado -especialmente el reclutamiento forzoso- de niños, algunos de 9 ó 10 años, para utilizarlos en conflictos armados, y la necesidad de ayudar a los niños que han sido víctimas de la guerra.
La propuesta de los Estados Unidos ataca directamente este problema. Los Estados Partes deberán tener o dictar legislación para garantizar que el reclutamiento de menores de 18 años por fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados sea punible como delito, de conformidad con la ley nacional.

17. El problema no lo constituyen las prácticas de reclutamiento de la gran mayoría de los Estados sino sobre todo las prácticas consistentes en obligar a niños, a menudo a punta de pistola o por secuestro, a tomar las armas en favor de milicias y grupos paramilitares beligerantes.

Es esencial que en el protocolo que se apruebe se exija tipificar estas prácticas como delito, y se prevea un mecanismo para vigilar la aplicación de estas leyes a quienes las infrinjan.

Cooperación internacional

18. Un motivo de gran inquietud para los Estados Unidos es el trauma y la tragedia de los niños soldados y víctimas en muchas partes del mundo. La guerra deja en los niños unas consecuencias terribles que pueden perdurar por años, e incluso por generaciones. En los últimos tiempos ha sido más común utilizar a niños como soldados en un conflicto armado. Nada puede justificar esta práctica. Por doquier en el mundo se reclutan niños para el servicio militar, a menudo los grupos rebeldes emplean la fuerza, se los obliga a combatir, y luego se quedan solos para tratar de recomponer su espíritu y su cuerpo. Los Estados pueden y deben contribuir a poner término a esta tragedia mediante la cooperación y la ayuda internacionales.

19. Con arreglo a la propuesta de los Estados Unidos los Estados Partes se comprometen a cooperar para poner fin a la utilización de niños como soldados en contravención del protocolo, y a colaborar en la rehabilitación y la reintegración social de los niños que han sido víctimas de un conflicto armado en contravención del derecho internacional.

20. Los Estados Unidos han aportado considerables recursos a los programas encaminados a reintegrar a los niños soldados en la sociedad y se han comprometido a seguir elaborando criterios de rehabilitación que sean eficaces para solucionar este muy difícil problema. Desde 1989, el USAID Displaced Children and Orphan's Fund (Fondo de Huérfanos y Menores Desplazados de USAID) ha destinado más de 30 millones de dólares de los EE.UU. a apoyar actividades de ayuda a estos niños, incluidas la desmovilización, la rehabilitación y la integración en la sociedad civil. El protocolo debería ser una forma de fomentar tales programas y de examinar el apoyo que cada Estado les da; serían éstos importantes instrumentos para aumentar la ayuda prestada a los niños víctimas de conflictos armados.

Mecanismo de información

21. La propuesta de los Estados Unidos contempla un sólido mecanismo de información, que facilitaría a las Naciones Unidas (ya sea al Comité de los Derechos del Niño o a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos -o a ambos) los medios y la oportunidad de averiguar, sobre la base de las disposiciones de fondo del protocolo, cómo un Estado Parte cumple con su obligación de proteger a los niños en un conflicto armado. Gracias a este mecanismo las Naciones Unidas tendrían una forma de vigilar esta importante esfera.

Ratificación de los Estados Unidos

22. La propuesta de los Estados Unidos permitiría que cualquier Estado pase a ser Parte en el protocolo -sea o no un Estado Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien los Estados Unidos no comparten el problema de los niños soldados, es importante que compartan la solución. Los últimos acontecimientos han demostrado que habrá muy pocas operaciones militares concertadas en las que los Estados Unidos no participen de alguna manera.

23. El 5 de noviembre de 1999 el Senado de los Estados Unidos dio su parecer y su consentimiento para la ratificación del Convenio Nº 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Dicho Convenio contiene una disposición que prohíbe el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados. La nueva disposición representa un gran adelanto con respecto a la actual norma internacional de los 15 años.

Conclusión

24. Los Estados Unidos piden a los demás gobiernos que tomen todas las medidas a su alcance para que la Asamblea General pueda lograr el consenso en esta importante cuestión y avanzar en la búsqueda de encontrar nuevas formas de hacer aplicar estas normas en favor de los niños más vulnerables, que necesitan urgentemente toda la atención del mundo.

PROTOCO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, incluso de muerte y mutilación, violencia sexual, secuestro y desplazamiento forzado, el reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos armados en violación del derecho internacional, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos aquellos lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como las escuelas y hospitales,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización de niños en conflictos armados por parte de fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados,

Recordando que todas las Partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional a los efectos de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que han sido víctimas de conflictos armados en violación del derecho internacional,

Exhortando a todas las Partes en conflictos armados a que garanticen el acceso irrestricto y seguro del personal humanitario y la prestación de asistencia humanitaria a los niños afectados por las hostilidades,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño por el que los Estados Partes se comprometan a elevar la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades servirá para aplicar efectivamente el principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan y alentará a los Estados Partes a aumentar la protección que el derecho internacional confiere actualmente a los niños,

Tomando nota con satisfacción de los recientes esfuerzos por prohibir la utilización de niños como soldados en violación del derecho internacional, en particular el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo Nº 182 (1999) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Persuadidos de la utilidad de pedir a los Estados Partes que informen detalladamente al órgano correspondiente sobre el cumplimiento de las obligaciones que han asumido en virtud del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, que en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño está fijada en los 15 años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales y para la participación de dichas personas en un conflicto armado.

2. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas nacionales a ningún menor de 18 años.

Artículo 2

1. Al ratificar el presente Protocolo cada Estado Parte depositará una declaración vinculante donde conste la edad mínima que aplicará para: a) el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales; y b) la participación de dichas personas en un conflicto armado.

Artículo 3

1. Los Estados Partes que permitan a los menores de 18 años alistarse como voluntarios en sus fuerzas armadas nacionales impondrán, salvaguardias para garantizar que esas personas no han sido obligadas ni forzadas a entrar en las fuerzas armadas. Estas salvaguardias podrán consistir en el consentimiento de los padres, el consentimiento de un tutor legal u otro mecanismo adecuado que se pueda verificar y supervisar.

2. Todo Estado Parte que permita a los menores de 18 años alistarse como voluntarios para servir en sus fuerzas armadas nacionales incluirá en su declaración vinculante una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para garantizar que en dicho alistamiento no se ha ejercido fuerza ni coacción.

Artículo 4

Todo Estado Parte examinará anualmente las declaraciones que haya efectuado en virtud del artículo 2 y considerará la posibilidad de elevar la edad mínima requerida para el alistamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales y para la participación de dichas personas en un conflicto armado y, cuando corresponda, depositará la declaración de aceptación de un nivel más elevado.

Artículo 5

Los Estados Partes prohibirán que fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados recluten en su territorio menores de 18 años para utilizarlos en un conflicto armado. Los Estados Partes dictarán las disposiciones normativas necesarias para garantizar que ese reclutamiento en su territorio sea punible como delito según la legislación nacional.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a cooperar para poner fin a la utilización de niños como soldados en contravención del presente Protocolo y facilitar la rehabilitación y la reintegración social de los niños que han sido víctimas de un conflicto armado en contravención del derecho internacional.

Artículo 7

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de las disposiciones normativas de cualquier Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho internacional humanitario cuando dichas disposiciones sean más propicias a la realización de los derechos del niño.

Artículo 8

Los Estados Partes presentarán anualmente un informe al Comité de los Derechos del Niño sobre su cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, y en particular sobre:

a) El estado de sus declaraciones;

b) Las salvaguardias que garantizan que toda persona menor de 18 años que se alista en sus fuerzas armadas nacionales lo hace en forma voluntaria;

c) Todo incidente de reclutamiento forzoso u obligatorio de menores de 18 años para ser utilizados en un conflicto armado por sus fuerzas armadas nacionales, fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados;

d) Las medidas que han adoptado para contribuir a poner fin a la utilización de niños soldados en contravención del presente Protocolo y para proveer a la rehabilitación y la reintegración social de los niños que han sido víctimas de un conflicto armado en contravención del derecho internacional.

Artículo 9

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación o quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado.

Artículo 10

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en el presente Protocolo. No obstante, si a la expiración del plazo de

un año el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado internacional o interno, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación de dicho conflicto.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que surta efecto la denuncia. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Artículo 12

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en él.